



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **085**

La Paz, **22 ABR 2025**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, representante legal del **SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Informe Técnico ATT-DTRSP REG-INF TEC CH 6/2021 de 17 de enero de 2021, personal de la DTR, concluyó que en fechas 22 y 29 de diciembre de 2020, el OPERADOR a través de los buses con placas de control 4798 - LHD y 4537 – XXN respectivamente, habrían incurrido en la prestación ilegal del servicio, al realizar viajes en la ruta La Paz – Sucre y no cumplir con los horarios autorizados por el Viceministerio de Transportes (VMT), recomendando realizar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normativa regulatoria. Que mediante el Informe Técnico ATT-DTRSP REG-INF TEC SC 181/2021 de 16 de noviembre de 2021, personal de la DTR concluyó que el OPERADOR a través del bus con placa de control 5189 - BKA habría prestado servicio en la ruta Santa Cruz - La Paz en el horario de 12:00 fuera del horario autorizado por el VMT, recomendando realizar las acciones por el incumplimiento a la normativa regulatoria.

2. Que a través del Informe Técnico ATT-DTRSP REG-INF TEC PO 18/2022 de 24 de marzo de 2022, personal de la DTR, concluyó que en fecha 06 de marzo de 2022, el OPERADOR a través del bus con placa de control 4550 - PAA habría prestado servicio en la ruta La Paz - Potosí en el horario de 21:30, fuera del horario autorizado por el VMT, recomendando realizar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normativa regulatoria.

3. Que en fecha 11 de mayo de 2022, esta Autoridad Regulatoria emitió el Auto de Intimación ATT-DJ-A TR LP 172/2022 (AUTO DE INTIMACIÓN) por la supuesta comisión de la infracción: "Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobados por la autoridad competente" disponiendo: "(...) PRIMERO.- ACUMULAR los Informes Técnicos: ATT-DTRSP REG-INF TEC CH 6/2021 de 17 de enero de 2021, ATT-DTRSP REG-INF TEC SC 181/2021 de 16 de noviembre de 2021 y ATT-DTRSP REG INF TEC PO 18/2022 de 24 de marzo de 2022, en un solo proceso de investigación de conformidad a lo considerado en el punto considerativo 3 del presente acto administrativo. SEGUNDO.- INTIMAR a la FLOTA TRANS COPACABANA I MEM al cese inmediato en la prestación de servicios de transporte terrestre, incumpliendo los itinerarios de puntualidad aprobados por la autoridad competente, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente en caso de incumplimiento, de conformidad al parágrafo I del artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017. TERCERO.- La FLOTA TRANS COPACABANA I MEM deberá demostrar, en el plazo de diez (10) hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Intimación, el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la parte dispositiva de este Auto, adjuntado prueba documental idónea, solicitando que la misma se arrime a la Hoja de Ruta I-CH-6/2021, asimismo, deberá acreditar su representación legal en el marco de lo establecido en el parágrafo II del artículo 13 de la Ley 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (...)"

4. Que mediante el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 501/2022 de 20 de mayo de 2022, personal de la DTR, concluyó que el OPERADOR a través del bus con placa de control 5189 - BST en fecha 17 de mayo de 2022, habría prestado el servicio de transporte en la ruta La Paz – Santa Cruz unificando horarios sin consultar a los usuarios generando perjuicios y molestias a los mismos por lo que no dieron cumplimiento a los horarios establecidos en los pasajes emitidos por el OPERADOR.

5. Que a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 471/2022 de 12 de mayo de 2022, se concluyó que el OPERADOR a través del bus con placa de control 4537 - YYS en fecha 05 de mayo de 2022, habría prestado el servicio de transporte en la ruta La Paz – Santa Cruz, con una demora de una hora y cuatro minutos posterior al autorizado en la lista de pasajeros y según

autorizado por el VMT.

6. Que mediante el Formulario de Intimación ATT-DTRSP-FI LP 37/2024 del 06 de mayo de 2024 (INTIMACIÓN), notificado al OPERADOR el 21 de marzo de 2024, al existir indicios de transgresión de la normativa regulatoria, se le intimó a cumplir itinerarios en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de inicio de proceso sancionatorio en caso de incumplimiento.

7. Que el INFORME DE INVESTIGACION I, estableció que con la finalidad de verificar el cumplimiento a la INTIMACIÓN se pudo identificar que el OPERADOR tiene autorización vigente para prestar servicios en la ruta Sucre – La Paz en el horario de las 19:00; empero, en fecha 24 de marzo de 2024, se pudo observar que el OPERADOR a través del bus con placa 4417 - GZE vendió boletos a los ciudadanos: Justo Brayan y Medrano Diana con horarios de salida de 19:15; asimismo, por la lista de pasajeros sellada por el Organismo Operativo de Tránsito se demuestra que el referido bus, prestó el servicio el 24 de marzo de 2024 a horas: 19:30.

8. Que el INFORME DE INVESTIGACIÓN II, estableció que, durante el operativo de control para verificar el cumplimiento de la INTIMACIÓN, se revisó el cuaderno de salidas de la Administración de la Terminal de Sucre en las fechas posteriores a los cinco (5) días hábiles posteriores a la INTIMACIÓN, para verificar el horario de salida del OPERADOR en la ruta Sucre - Santa Cruz, reportando el incumplimiento del OPERADOR, en cuanto a la hora de salida programada, de acuerdo a las siguientes observaciones:

FECHA DE LA INFRACCIÓN	RUTA	PLACA DE CONTROL	HORARIO PROGRAMADO DE SALIDA	HORARIO EFECTIVO DE SALIDA	TIEMPO TOTAL DE DEMORA	PRUEBA DOCUMENTAL RECABADA					
						LISTA DE PASAJEROS	EXTRACTO DEL SIONET	FOTOGRAFÍAS	ACTA DE INSPECCIÓN	REGISTRO DE SALIDAS DE LA TERMINAL	FACTURA - BOLETO
05/04/2024	Sucre – Santa Cruz	4537-XXN	17:45	18:15	15 minutos	X	X	X	----	X	X
06/04/2024	Sucre – Santa Cruz	4810-TFL	17:45	18:23	23 minutos	X	X	X	-----	X	X
07/04/2024	Sucre – Santa Cruz	5189-BST	17:45	18:03	3 minutos	X	X	X	-----	X	X
08/04/2024	Sucre – Santa Cruz	5323-YKD	17:45	18:23	23 minutos	X	X	X	-----	X	X
09/04/2024	Sucre – Santa Cruz	5189-BKA	17:45	18:19	19 minutos	X	X	X	-----	X	X
10/04/2024	Sucre – Santa Cruz	4810-YBB	17:45	18:19	19 minutos	X	X	X	-----	X	X

9. Que los INFORMES DE INVESTIGACIÓN I y II, de las pruebas adjuntas: Listas de Pasajeros de 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024, boletos emitidos en fecha 24 de marzo de 2024, el Registro de salidas de la Terminal de Sucre, Extracto del SIONET (anexos al expediente); se advirtió la existencia de indicios de incumplimiento a las disposiciones regulatorias, identificando que en fecha 24 de marzo de 2024 una salida con el bus con placa 4417 - GZE con horario autorizado por el SIONET a las 19:00 y salida efectiva a horas: 19:30; asimismo, se identificó siete (7) salidas impuntuales efectuadas por el OPERADOR de sus buses con las siguientes placas de control: 4537 - XXN, 4810 - TFL, 5189 - BST, 5323 - YKD, 5189 - BKA y 4810 - YBB, toda vez que el OPERADOR contaba con el horario programado de salida a horas 17:45, sin embargo, conforme al cuadro que antecede las salidas en fechas 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024 se efectuaron con retrasos mayores a quince (15) minutos; en consecuencia, tales hechos constituirían la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobados por la autoridad competente" prevista en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 97 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017).

10. En fecha 25 de junio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite Auto de Formulación de Cargos en contra de la Flota TRANS COPACABANA IMEM con registro REG 266 (OPERADOR), por la presunta comisión de la Infracción "Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobados por la autoridad competente"; mismo que dispone: "**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la **FLOTA TRANS COPACABANA I MEN** con registro **REG – 266**, por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobados por la autoridad



competente" prevista en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 97 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haberse identificado que el bus con placa de control 4417 – GZE efectuó una salida con demora mayor a quince (15) minutos en fecha 24 de marzo de 2024 en la ruta Sucre – La Paz; y los buses con placas de control 4537 – XXN – 4810 – TFL, 5189 demoras mayores a quince (15) minutos en las siguientes fechas: 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024, incumpliendo el horario de salida sobrepasando el límite de tolerancia de quince (15) minutos.

SEGUNDO.- Correr en traslado los cargos imputados a la **FLOTA TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG- 266**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la **FLOTA TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG – 266** que en el marco de lo establecido en el Artículo 105 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, puede allanarse o manifestar la aceptación de los cargos impuestos, con la finalidad de atenuar la sensación en la mitad de su importe, siempre y cuando lo realice de forma expresa y por escrito dentro del plazo establecido para la contestación de los cargos, es decir, diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto".

11. Mediante memorial de fecha 09 de julio de 2025, el SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES TRANS COPACABANA I MEM, solicita ampliación de plazo de 7 días hábiles para responder y adjuntar pruebas al auto de ATT-DJ-A TR LP 15/2024.

12. En fecha 15 de junio de 2024, la ATT, emite Auto de Apertura de Término de Prueba, otorgando 7 días hábiles para la presentación de descargos; dicho acto fue notificado en fecha 18 de julio de 2024.

13. El ahora recurrente, en fecha 25 de julio de 2024, presenta descargos para la formulación de cargos; siendo puntual al señalar con referencia al punto tercero de la formulación de cargos lo siguiente; "debo indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Aprobado por la RM 266/2017, **ACEPTAMOS LOS CARGOS IMPUESTOS SI ES QUE SE LOGRA CONFIRMAR** por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, esto con la finalidad de atenuar la sanción en la mitad de su importe".

14. En fecha 24 de septiembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJA-RA S-TR LP 116/2024, misma que expone los siguientes extremos:

i. Que de la revisión de los antecedentes se pudo evidenciar que, luego de su legal notificación con el AUTO DE CARGOS, el OPERADOR presentó respuesta a los mismos, allanándose a los cargos imputados con la finalidad de atenuar la sanción que corresponda a la mitad de su importe. En tal sentido, corresponde que la ATT centre su análisis en los elementos fácticos, los argumentos y pruebas de cargo que cursan en el expediente, para arribar a una conclusión debidamente motivada y fundamentada.

ii. Que, de la revisión de los antecedentes, conforme el INFORME DE EVALUACIÓN, se adjuntó en calidad de prueba la siguiente información:

1. Fotografías del Libro de Salidas de la Terminal de Buses de Sucre.- En las que se acredita que los buses pertenecientes al OPERADOR el 24 de marzo y entre el 05 y 10 de abril de 2024, tuvieron salidas demoradas en la ruta Sucre – Santa Cruz, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	FECHA DE SALIDA	ORIGEN - DESTINO	PLACA DE CONTROL	HORARIO DE SALIDA	HORA DE SALIDA REGISTRADA EN LA PUERTA DE SALIDA	TIEMPO DE DÉMORA
1	24/03/2024	Sucre – La Paz	4417-GZE	19:00	19:53	23 minutos
2	05/04/2024	Sucre – Santa Cruz	4537-XXN	17:45	18:15	15 minutos
3	06/04/2024	Sucre – Santa Cruz	4810-TFL	17:45	18:23	23 minutos
4	07/04/2024	Sucre – Santa Cruz	5189-BST	17:45	18:03	3 minutos
5	08/04/2024	Sucre – Santa Cruz	5323-YKD	17:45	18:23	23 minutos
6	09/04/2024	Sucre – Santa Cruz	5189-BKA	17:45	18:19	19 minutos
7	10/04/2024	Sucre – Santa Cruz	4810-YBB	17:45	18:19	19 minutos

Del recuadro que antecede, se tiene que en fechas 24 de marzo y los días 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024, el OPERADOR presentó retraso en la salida de los buses, que superan los quince (15) minutos establecidos en el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017. Es importante señalar que, las fotografías del Libro de Salidas de la Terminal de Buses de Sucre llevan el sello de la Administradora de la Terminal que en suma valida como prueba idónea extractada del libro de registro de dicha entidad.

2. Fotografías de la lista de pasajeros con sello del Organismo Operativo.- Evidencia que en fechas 24 de marzo y los días 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024 los buses con placa de control: 4537-XXN, 4810-TFL, 5189-BST, 5323-YKD, 5189-BKA, 4417-GZE y 4810-YBB pertenecientes al OPERADOR prestaron servicios en la ruta Sucre – Santa Cruz en las fechas mencionadas, con horarios programadas a la 17:45, las mismas que llevan el sello del Organismo Operativo de Tránsito.
3. Extracto del Sistema de Información de Operadores (SIONET).- En las que evidencia que los buses con placa de control 4537-XXN, 4810-TFL, 5189-BST, 5323-YKD, 5189-BKA, 4417-GZE y 4810-YBB tienen tarjeta de operación vigente pertenecientes al OPERADOR.

Asimismo, de la verificación del sistema de SIONET permiten demostrar que los buses con placa de control 4417-GZE, 4537-XXN, 4810-TFL, 5189-BST, 5323-YKD, 5189-BKA y 4810-YBB pertenecientes al OPERADOR tienen aprobado el horario de salida a las 19:00 en la ruta Sucre – La Paz y en el horario de 17:45 en la ruta Sucre – Santa Cruz respectivamente. Con relación a la formulación de cargos el OPERADOR a través del MEMORIAL DE RESPUESTA, manifiesta: "(...) En virtud a lo expuesto, SOLICITO A SU AUTORIDAD, VERIFIQUE DE ACUERDO A NUESTRAS LISTAS ADJUNTADAS, SUS HORARIOS Y SALIDAS DE LOS BUSES DE LA RUTA SUCRE SANTA CRUZ en caso de comprobación autorice al departamento que corresponda emitir el importe a cancelar mismo que representa la mitad del importe de la sanción referente al artículo 105 del Reglamento Aprobado por la RM 266/2017, donde aceptamos los cargos impuestos, esto con la finalidad de atenuar la sanción en la mitad de su importe, el mismo sea en cumplimiento de formalidades procedimentales administrativas (...)". Al respecto, de la verificación de las listas de pasajeros ofrecidas en el Orosí del MEMORIAL DE RESPUESTA, no desvirtúan los cargos formulados por el incumplimiento de los itinerarios de puntualidad, toda vez que las listas no logran demostrar con el registro de horario de salida efectiva en el Libro de Salidas de la Terminal de Buses de Sucre validada por el Organismo Operativo de Tránsito; en consecuencia, las pruebas adjuntas no enervaron los cargos formulados, más aun considerando que en el Memorial de respuesta a los cargos formulados el OPERADOR no cumple con las previsiones señaladas en el Artículo 109 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, al no consentir de forma expresa la infracción cometida y renunciar a presentar los recursos de impugnación que franquea la ley.

En función a lo concluido, al análisis efectuado por la DTR en el INFORME DE EVALUACIÓN y a los argumentos planteados por el OPERADOR para desvirtuar los cargos formulados, se advierte que la lectura de la prueba desglosada se confirma que el bus con placa de control 4417 - GZE efectuó una salida con demora mayor a quince (15) minutos en fecha 24 de marzo de 2024 en la ruta Sucre – La Paz; y los buses con placas de control 4537 - XXN, 4810 - TFL, 5189 - BST, 5323 - YKD, 5189 - BKA y 4810 - YBB perteneciente al OPERADOR efectuaron salidas con demoras mayores a quince (15) minutos en las 7 de 8 siguientes fechas: 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024, incumpliendo el horario de salida sobrepasando el límite de tolerancia de quince (15) minutos.

iii. Por último la Resolución Sancionatoria Resuelve: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 115/2024 de 25 de junio de 2024 en contra de FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con registro REG - 266, por la comisión de la infracción: "Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobados por la autoridad competente" prevista en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 97 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haberse identificado que el bus con placa de control 4417 - GZE efectuó una salida con demora mayor a quince (15) minutos en fecha 24 de marzo de 2024 en la ruta Sucre – La Paz; y los buses con placas de control 4537 - XXN, 4810 - TFL, 5189 - BST, 5323 - YKD, 5189 - BKA y 4810 - YBB perteneciente al OPERADOR efectuaron salidas con demoras



mayores a quince (15) minutos en las siguientes fechas 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024, incumpliendo el horario de salida sobrepasando el límite de tolerancia de quince (15) minutos.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con registro REG - 266, con una multa de UFV2.000,00 (Dos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 100 para Operadores Grandes del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a “Acceso General de Pago”, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución Administrativa.”

15. Mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2024, el Recurrente interpone Recurso de Revocatoria, bajo los siguientes argumentos.

i. Con relación al proceso por incumplimiento de los itinerarios que nos impuso la ATT debemos remarcar que mediante memorial nuestro sindicato mediante memorial de respuesta por imposición de cargos de fecha 29 de julio procedemos a adjuntar las listas de pasajeros visadas por Tránsito, en ese contexto nos amparamos al art. 109 del Reglamento Probado por la RM 266/2017 el cual nos brinda la potestad de allanarnos y aceptar los cargos que se nos imponen todo esto para beneficiarnos de la reducción del 50% de la sanción impuesta, aspecto que no fue tomado en cuenta por la autoridad aspecto que nos deja en indefensión por lo cual incoamos el presente recurso para que se otorgue una correcta validación a lo referido y en consecuencia se otorgue la disminución correspondiente.

16. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024.

i. Corresponde iniciar el presente análisis señalando que el recurso de revocatoria implica la revisión de los actos administrativos de instancia, según los agravios identificados y expuestos por quien lo interpone, destinado a proteger los derechos y garantías de los administrados; por lo que, del análisis del recurso planteado y de los antecedentes del expediente administrativo, se evidencia que el mismo ha sido presentado por un RECURRENTE legitimado, contra un acto administrativo de carácter definitivo, dentro del plazo establecido y ante autoridad competente, individualizando el acto administrativo impugnado. Acerca de la identificación de los derechos subjetivos e intereses legítimos, este Ente Regulador emitirá pronunciamiento más adelante.

ii. Efectuado el señalado preámbulo, corresponde analizar los argumentos expuestos por el RECURRENTE en la impugnación que ahora se resuelve; así, se tiene que, básicamente éste ha limitado su recurso de revocatoria al agravio relacionado con el hecho de que este Ente Regulador no aplicó la reducción de la sanción en un 50%, establecida en el Art. 109 del Reglamento Regulatorio, aprobado por la RM 266/2017, pese a que el OPERADOR presentó pruebas, sobre las cuales no se realizó una correcta valoración, lo que deja al RECURRENTE en estado de indefensión.

iii. Así, cabe revisar las actuaciones desarrolladas en el proceso sancionatorio a efectos de confrontarlas con el agravio antes señalado. Dicho ello, de la revisión a los INFORMES DE INVESTIGACIÓN, en los cuales se informaron y analizaron las pruebas adjuntas, consistentes en: Listas de Pasajeros de 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024; boletos emitidos en fecha 24 de marzo de 2024; el Registro de salidas de la Terminal de Sucre; Extracto del SIONET; advirtieron la existencia de indicios de incumplimiento a las disposiciones regulatorias, identificando que: en fecha 24 de marzo de 2024, una salida con el bus con placa 4417 - GZE con horario autorizado por el SIONET a las 19:00 y salida efectiva a horas: 19:30; asimismo, se identificó siete (7) salidas impuntuales efectuadas por el OPERADOR de sus buses con las siguientes placas de control: 4537-XXN, 4810-TFL, 5189-BST, 5323-YKD, 5189-BKA y 4810-YBB, toda vez que el OPERADOR contaba con el horario programado de salida a horas 17:45, sin embargo, las salidas en fechas 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024 se efectuaron con retrasos mayores a quince (15) minutos; en consecuencia, tales hechos constituyen la comisión de la infracción: "Incumplimiento de los



itinerarios de puntualidad y/o cancelación. aprobados por la autoridad competente" prevista en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017.

iv. En ese contexto normativo, los requisitos legales que hacen a la procedencia de la conmutación, se extracta de acuerdo a lo siguiente: 1. No haberse allanado a los cargos imputados, dentro del procedimiento de instancia. 2. Solicitud de beneficio de conmutación, dentro del plazo legal para recurrir (10 días hábiles administrativos, posteriores a la notificación con la resolución sancionatoria). 3. Previo Pago del 70 % de la sanción impuesta. 4. Adjuntar Comprobante de Pago. 5. Manifestación expresa de: i) consentimiento de comisión de infracción; y ii) renuncia a los recursos de impugnación.

La normativa señala: *"no restringe el debido proceso ni el principio de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa"*, precisamente porque, su procedencia se encuentra supeditada únicamente al cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, no así, a otros elementos del proceso a los que conciernen los principios referidos, se sustancia como petición, bajo su específica norma, requisitoria y procedimiento. Por la normativa citada, se tiene que, los requisitos legales citados que hacen a la procedencia de la solicitud del beneficio de la conmutación, son esenciales para alcanzar los fines previstos en la norma, tal es así, que no es posible que proceda una conmutación ante la carencia de alguno de ellos.

En tal sentido, siendo una petición o solicitud voluntaria, es responsabilidad de cualquier operador que desea acogerse a ella, toda la diligencia y previsión en cuanto al cumplimiento de la requisitoria legal que hace a la procedencia de su petición. Ahora bien, y de lo expuesto se colige que, en el presente caso, el RECURRENTE no cumplió con los requisitos necesarios para que opere la conmutación invocada en el recurso de revocatoria, debido a que no adjunto el comprobante de pago del setenta por ciento (70%) de la multa, ni renunció expresamente a presentar los recursos que la ley le franquea, motivo por el cual no puede ser beneficiado con la conmutación impetrada.

v. Con relación al argumento que no se habría valorado correctamente la prueba, cabe precisar que la parte in fine del parágrafo IV del Artículo 47 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Procedimiento Administrativo, establece que: *"...Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*.

Al respecto, la Resolución Ministerial N° 186 de 03 de julio de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda estableció el precedente administrativo referido a la valoración de la prueba que: *"... en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica, esto condice con lo establecido por el Artículo 47 parágrafo IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: "...Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho. La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Decreto Supremo N° 27172, no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados y pueden por lo tanto formar libremente su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto".

Para mayor ilustración, la jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por la Sentencia Constitucional SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, citada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2018-S2 de 20 de diciembre, respecto a la Valoración de la Prueba como componente del debido proceso determinó que la arbitrariedad de una resolución puede estar expresada en una decisión ya sea sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando la MOTIVACIÓN ARBITRARIA refiere que se sustenta una decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso. En la línea de lo expuesto, no resulta correcta la afirmación efectuada por el RECURRENTE, en sentido de que, la Autoridad de Regulación al momento de la valoración de la prueba no realizó una correcta valoración de la misma debido a que el análisis efectuado por la autoridad de primera instancia, sobre la prueba desglosada, confirmó que el bus con placa de control 4417-GZE efectuó una salida con demora mayor a quince (15) minutos en

fecha 24 de marzo de 2024 en la ruta Sucre - La Paz; y los buses con placas de control 4537-XXN, 4810-TFL, 5189 - BST, 5323-YKD, 5189-BKA y 4810 YBB perteneciente al OPERADOR efectuaron salidas con demoras mayores a quince (15) minutos en las siguientes fechas: 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de abril de 2024, incumpliendo el horario de salida sobrepasando el límite de tolerancia de quince (15) minutos, motivo por el cual dichas pruebas no llenan la necesidad probatoria que se tenía para desvirtuar los cargos.

vi. Del análisis a los argumentos expuestos por el RECURRENTE respecto a que la ATT no valoró la prueba aportada por éste, conforme al principio del debido proceso y al principio de verdad material, es posible evidenciar todo lo contrario, ya que las mismas fueron evaluadas en conjunto, aplicando además de la sana crítica, la lógica y la razonabilidad, omitiendo el RECURRENTE considerar que la exposición de agravios de todo recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y crítico de la resolución impugnada para demostrar que ésta es errónea, injusta o contraria a derecho; sin embargo, ninguno de los argumentos que han sido citados en el presente punto contiene el citado análisis, menos demuestran los motivos por los cuales la RS 116/2024 correspondería ser dejada sin efecto; en atención a ello, al carecer de sustento fáctico y jurídico, estos resultan infundados.

Al respecto, también corresponde tener presente que, acorde al Artículo 58 de la LEY 2341, "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley". Así, por lo expuesto líneas arriba, se llega a la conclusión de que los argumentos expresados por el RECURRENTE no cumplen con las previsiones del citado Artículo 58; más aún cuando ha quedado claramente establecido que éste no cumplió con los requisitos establecidos en los Artículos 105 y 109 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, para beneficiarse de una atenuación o conmutación; respectivamente.

vii. Finalmente, cabe precisar que, más allá de que el RECURRENTE ha presentado prueba insuficiente que desvirtúen los cargos y ha omitido plantear su recurso de revocatoria de manera fundada, no ha considerado que este Ente Regulador ha actuado acorde al principio de legalidad y presunción de legitimidad, pues sus actuaciones dentro del proceso sancionatorio han estado plenamente sometidas a la ley, por lo cual se presumen legítimas, habiéndose dado cumpliendo al procedimiento establecido en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, dentro del cual se ha evidenciado el respeto al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

viii. Por todo lo expuesto, al no haber el RECURRENTE desvirtuado las conclusiones y determinaciones contenidas en la RS 116/2024, no cabe aceptar su pretensión de que se revoque tal acto administrativo, correspondiendo, en el marco del inciso c) del párrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, rechazar el recurso de revocatoria de autos y, en consecuencia, confirmar totalmente el acto administrativo impugnado.

17. Mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2024, el Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM, representado legalmente por Marcos Lanza Rivera, interpone Recurso Jerárquico en contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024; exponiendo los siguientes agravios.

i. En primera instancia resulta sumamente relevante e importante remarcar para el recurrente que, mediante memorial de fecha 29 de julio de 2024 nuestro Sindicato expresó: "(...) En virtud a lo expuesto. SOLICITO A SU AUTORIDAD, y VERIFIQUE DE ACUERDO A NUESTRAS LISTAS ADJUNTADAS, SUS HORARIOS Y SALIDAS DE LOS BUSES DE LA RUTA SUCRE - SANTA CRUZ, en caso de comprobación AUTORICE AL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDA EMITIR EL IMPORTE A CANCELAR MISMO QUE REPRESENTA A LA MITAD DEL IMPORTE DE LA SANCION REFERENTE AL ARTICULO 105 DEL REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2011, \ DONDE ACEPTAMOS LOS CAGOS IMPUESTOS, ESTO "CON LA FINALIDAD DE ATENUAR LA SANCION EN LA MITAD DE SU IMPORTE".

ii. La norma es precisa cuando habla de los requisitos para cargos impuestos los cuales son los siguientes; expresa por escrito, dentro 10 días hábiles.

a) La norma refiere que el allanamiento a los cargos deberá realizarse 30der allanarnos a los de manera expresa por escrito. –

En el memorial de respuesta de fecha 29 de julio de 2024, su sindicato fue claro al refrendar: "...en caso de comprobación autorice corresponda emitir el importe a cancelar el mismo que representa la mitad del importe de la sanción referente al artículo 105 del Reglamento Aprobado por la RM 266/2017, donde aceptaron los cargos impuestos. Esto

con la finalidad de atenuar la sanción en la mitad de su importe, el mismo sea en cumplimiento de formalidades procedimentales administrativas..." su autoridad entenderá que como operadores no encontramos en la posición de defender y desvirtuar los cargos que la autoridad nos impone, sin embargo la Autoridad es quien cuenta con todos y cada una de los documentos necesarios para la formulación de cargos y también para la imposición de los Operadores que infrinjan la norma, razón por la cual nuestra pretensión únicamente estaba enmarcada en que nuestros documentos sean cotejados con la documentación que la autoridad posee y así se logre una valoración objetiva y documentada todo esto con el propósito de determinar si existió o no la Infracción, aspecto que bajo ninguna circunstancia va en contra la normativa.

- b) Asimismo, la norma refiere que el allanamiento a los cargos deberá realizarse dentro del plazo establecido para la contestación de los cargos (10 días hábiles).

Al presente debemos mencionar que la Autoridad nos hizo llegar el AUT A TR LP 122/2024 notificada en fecha 18 de julio del 2024 en la cual se nos brinda una ampliación del plazo para la respuesta a los cargos formulados, otorgándonos 7 días hábiles para la contestación, brindándose la respuesta en fecha 29 de julio de 2024 fecha que se encuentra dentro del término otorgado por la Autoridad entendiendo que el allanamiento a los cargos impuestos se presentó dentro del plazo establecido por la norma.

iii. Señala el Recurrente que, en cuanto al argumento de la Resolución de Revocatoria, que menciona: *"Al respecto, de la verificación de las listas de pasajeros ofrecidas en el Otrosi 1 del MEMORIAL DE RESPUESTA, no desvirtúan los cargos formulados por el incumplimiento de los itinerarios de puntualidad, toda vez que las listas no logran demostrar con el registro de horario de salida efectiva en el Libro de Salidas de la Terminal de Buses de Sucre validada por el Organismo Operativo de Tránsito; en consecuencia, las pruebas adjuntas no enervaron los cargos formulados, más aun considerando que en el Memorial de respuesta a los cargos formulados el OPERADOR no cumple con las previsiones señaladas en el Artículo 109 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, al no consentir de forma expresa la infracción cometida y renunciar a presentar los recursos de impugnación que franquea la ley"*. Sería una aseveración desaceitada dado que la autoridad menciona el Art. 109 del Reglamento Aprobado por la RM. 266/2017, cuando en el memorial de fecha 29 de Julio de 2024 claramente se hace referencia al art. 105.- (ATENUANTE) aclarando la holgada diferencia que existe entre los art. 105 y 109 del Reglamento Aprobado por la RM. 266/2017, puesto que la primera se refiere estrictamente a la opción de allanamos a los cargos impuestos para ser beneficiados de una condonación del 50% de la sanción y la segunda es referida a la Conmutación, figura legal que únicamente se basa en acogerse al beneficio de la conmutación y así lograr rebajar un 30% la sanción y solo erogar el 70% de la sanción impuesta, y renunciando al mismo tiempo de presentar los recursos de impugnación y en ese contexto queda en evidencia que la autoridad hizo un análisis erróneo de memoria de respuesta de 29 de julio en el cual claramente se hace referencia al Art. 105 buscando ser beneficiados con la Atenuante del Allanamiento aspecto que la autoridad hizo caso omiso.

iv. Advierten que la Resolución ATT-DJ-RA S-TR LP 116/2024, resulto ser gravosa para nuestra institución se planteó el correspondiente Recurso de Revocatoria presentado en tiempo hábil y oportuno esgrimiendo el mis no fundamento de no haber sido considerados los extremos vertidos en el memorial de fecha 29 de julio de 2024 en el cual se hizo invocación del art. 105 aceptando se nos considere la atenuante del allanamiento y así ser beneficiados con la disminución del 50% de la sanción, sin embargo nuevamente la autoridad hace caso omiso y más aún cuando en la resolución revocatoria refiere:

"Al respecto el Parágrafo II del Artículo 105 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 244/2017, dispone que el allanamiento a los cargos atenuara las sanciones en la mitad de su importe previsto para la infracción formulada considerando criterios de reincidencia. Agregando en el Parágrafo III que el allanamiento a los cargos deberá realizarse escrito dentro del plazo establecido para la conté Adicionando el Parágrafo IV que: "Dentro de la Resolución Administrativa que corresponda, debiéndose cumplirla misma dentro el plazo señalado, caso contrario se procederá al correspondiente cobro coactivo por la totalidad de la sanción y no así por la mitad del importe"

Refrendando finalmente lo siguiente:

"...ha quedado claramente establecido que este no cumplió con los requisitos establecidos en los Artículos 105 y 109 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, para beneficiarse de una atenuación o conmutación; respectivamente..."

Dejando en evidencia que la autoridad en ningún momento consideró nuestra intención de someternos al beneficio del art. 105 del REG POR LA RM 266/2017, negando a brindar un análisis objetivo y claro que exponga que de lo ya refrendado se deja claro que si se ha cumplido con los

preceptos y requisitos del art. 105 sin embargo, al no haberse realizado ninguna valoración o análisis del porque no somos beneficiados con el allanamiento, nos vemos afectados económicamente.

Por último, el recurrente aclara que la razón de haber adjuntado las listas de pasajeros visadas por Tránsito a su autoridad fue para que se constate la infracción cometida o en su caso se desvirtúe puesto que como Operadores no contamos con la documentación que la autoridad goza, en ese contexto y en virtud a la verdad material es que incoamos el presente Recurso Jerárquico a la Resolución Revocatoria ATT-D-J-RA RE-TR LP 73/2024, entendiéndolo que la determinación no es objetiva con lo refrendado en el memorial de fecha 29 de julio de 2024.

v. Mediante providencia de fecha RJ/P – 01/2025, de fecha 03 de enero de 2025, se solicita documento idóneo o poder de representación; aspecto que fue respondido mediante memorial de fecha 14 de enero de 2025, en el que se adjunta Poder de Representación N° 1008/2022.

vi. En fecha 14 de febrero de 2025, se emite Auto de Radicatoria RJ/AR 08/2025, mismo que admite el Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2024 de 21 de noviembre de 2024; dicho acto de radicatoria fue notificado a ambas partes en fecha 20 de febrero de 2025

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 178/2025 de 10 de abril de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sindicato Mixto de Trans Copacabana contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2025 de 26 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 178/2025 de fecha 10 de abril de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)*”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “*La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados*”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. *Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el Artículo 56 de la Ley 2341, dispone que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados

afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

10. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar con carácter previo los siguientes argumentos:

i. Mediante memorial de fecha 29 de julio de 2024, el Recurrente evidentemente y puntualmente señala: "...el bus con placa de control 4417- GZE CUMPLIO SU SALIDA DE ACUERDO AL HORARIO ESTABLECIDO Y NO TIENE NINGUNA OBSERVACIÓN EN EL CUADRO SOLICITADO POR USTEDES donde indican que tienes una salida con demora mayor a quince (15) minutos en fecha 24 de marzo de 2024 en la ruta Sucre a La Paz; y el bus con placa de control 4537 – XXN, DE ACUERDO A SU SALIDA Y SU LISTA DE TRANSITO SALIÓ en el horario 17:45 con la demora de 15 minutos permitidos por la ATT, y sello de tránsito con horario 18:00 el bus 4810-TFL, mismo horario 18:03, el bus 5189-BST, mismo horario y salió con lista de transito 18:03, el bus 5323-YKD, mismo horario y salida de transito 18:05, bus 5189 – BKA mismo horario y salida transito 18:01, bus 4810 – YBB mismo horario salida de tránsito 18:00, **para el cual adjuntamos listas originales selladas por tránsito**", Al respecto de este argumento en dicho memorial, se tiene precedentemente demostrado por parte de los informes de verificación que el OPERADOR, efectivamente habría incurrido en la infracción de "incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y/o cancelación, aprobados por la autoridad competente"; por lo que bajo los requisitos del párrafo II, del Artículo 105 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, el recurrente debió aceptar los cargos incoados a fin de acogerse al allanamiento; sin embargo, en el mismo memorial se evidencia el siguiente argumento: "Referente al **PUNTO TERCERO**, debo indicar que en el marco de los establecido en el artículo 105 del Reglamento Aprobado por la RM 266/2017, **ACEPTAMOS LOS CARGOS IMPUESTOS SI ES QUE LOGRA CONFIRMAR por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, esto con la finalidad de atenuar la sanción en la mitad de su importe**"; en este punto se debe manifestar que no se evidencia una aceptación de los cargos impuestos puramente, como pretende señalar en su memorial de Recurso jerárquico, sino que se evidencia un argumento ambiguo, toda vez que el recurrente intenta que sea la ATT, quien demuestre lo contrario a lo vertido en el memorial de 29 de julio de 2024, sin tomar en cuenta que los hechos fueron objeto de inspección y verificación, por lo tanto, no fueron suficientes los descargos presentados por el recurrente, ya que no desvirtúan lo hechos que conllevaron la infracción.

ii. Sobre el punto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en su resolución de Recurso de Revocatoria señala que; el Párrafo II del Artículo 105 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, dispone que el allanamiento a los cargos atenuará las sanciones en la mitad de su importe previsto para la infracción formulada considerando criterios de reincidencia. **Agregando que el allanamiento debe realizarse por escrito dentro del plazo establecido para la contestación de los cargos.**



ii. En cuanto a la presunta omisión por parte de la ATT, se debe recalcar al Recurrente, que el allanamiento contiene ciertas condiciones para ejercer el mismo; en ese sentido el parágrafo I del Artículo 105 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017 señala “*Constituyen en atenuantes de la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento, el allanamiento **manifestación voluntaria y unilateral de cargos***”. Al respecto no se evidencia dicha manifestación voluntaria y tampoco la aceptación unilateral de cargos, ya que el Recurrente tuvo como pretensión que fuera la ATT, quien desvirtúe los descargos presentados ante la formulación de cargos; por lo que en ningún momento se evidencia el reconocimiento expreso de los hechos infractorios incoados en contra del Recurrente.

iii. Es importante señalar que de acuerdo a la normativa vigente y en aplicación del Parágrafo II del Artículo 109 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, el recurrente pudo acogerse al beneficio de la conmutación para la reducción del 30% de la totalidad de la sanción; sin embargo, dicha figura administrativa conlleva dos requisitos esenciales, los cuales se constituyen en; 1) consentir expresamente la infracción cometida y; 2) la renuncia a presentar los recursos de impugnación, aspectos que no se evidencian dentro del presente proceso administrativo.

11. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, representada legalmente por Marcos Lanza Rivera en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, representada legalmente por Marcos Lanza Rivera en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 73/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

